



Poder Judicial



A. M. C. Y OTROS C/ NV D. B. G. SA Y OTROS S/ ORDINARIO

21-00807360-8

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

N°1104

ROSARIO, 15/12/2023

Y VISTOS: Los autos caratulados: “**A. M. C. Y OTS. C/ NV D. B. G. SA y ots. S/ ORDINARIO**”, Expte. N° **1253/2013**, que vinieron a despacho para el dictado de sentencia.

M. C. A., H. H. M., R. A. M. y O. A. S., por apoderados, iniciaron contra D. B. G. S.A. y/o N.V. D. B. G. S.A. y/o N.V. D. B. G. S.A. y/o D. S.A demanda de daños y perjuicios, por incumplimiento de la obligación de confidencialidad pactada en el contrato de compraventa de acciones de A. S.A. celebrada el 22/06/11 y por cumplimiento del contrato de opción de igual fecha, a fin de que se la condene a abonar el precio estipulado más intereses y recibir la transferencia del inmueble. Subsidiariamente, solicitaron se la condene a abonar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de opción.

También demandaron a A. S.A., M. M. y A. C. para que les indemnicen los daños causados por su actuar malicioso consistente en impedir el cumplimiento del contrato de opción (e/c 12.224/13, fs. 7/28).

Relataron que fueron dueños de A. S.A. hasta el 22/06/11, cuando transfirieron el 100% del capital social a D. B. G. mediante un contrato de compraventa de acciones y que, también, se firmó un contrato de opción de venta/compra del inmueble

asiento de la empresa y que ambos contratos habían sido incumplidos.

En cuanto al incumplimiento del contrato de compraventa, expresaron que D. asumió, en el art. 15, dos obligaciones cuyo incumplimiento había sido eximido por las partes de cualquier indemnización, a saber, no transferir las acciones hasta el 01/01/14 y no presentar en concurso preventivo o quiebra a A. S.A.; que además, la prohibición de transferencia se derivaba del art. 18, donde específicamente se prohibía transferir el contrato sin consentimiento de la contraparte.

Sostuvieron que D. violó ambas obligaciones cuando, el 05/09/12, transfirió las acciones a M. M. y A. C., quienes el 02/11/12 presentaron en concurso a A. S.A.

Siguieron diciendo que D., en el art. 11 inc. 3, había asumido la obligación de confidencialidad respecto del contrato de compraventa, que también era exigible a quien fuera su sucesor contractual, que el incumplimiento de este deber tenía una sanción tarifada según art. 12 inc. 3B y que estos tres incumplimientos les generaron severos daños.

Explicaron que el 01/11/12, los nuevos titulares de A. S.A., la presentaron en concurso preventivo, que era una conducta prohibida a D., trasladable a sus sucesores. Sostuvieron que D. se comportó con mala fe, ya que luego de la transferencia de acciones prohibida, operó un casi simultáneo concursamiento, que también estaba prohibido, y que esta actuación había sido en connivencia con los posteriores dueños de A.

En cuanto a la violación de la obligación de confidencialidad, sostuvieron que D. brindó a sus sucesores información que debía mantenerse reservada según contrato, y luego estos últimos la hicieron pública, cuando estaban obligados conforme confidencialidad pactada y artículo 21, que expresamente establecía que se aplicaba a los sucesores.

Explicaron que el daño ocasionado tomaba dimensiones exorbitantes a raíz de la conducta de D., en colusión con



Poder Judicial

M. y C.; que la razón de la prohibición de la transferencia había sido la antigüedad, trayectoria y solvencia de la empresa y que se había prohibido su concursamiento porque la situación económica – financiera era sustentable y que el daño comenzó a incrementarse cuando, en setiembre de 2012, A. S.A., bajo la titularidad de M. y C., dejó de abonar los cánones locativos de la planta, atento a que desconoció su derecho de dominio y planteó que la venta había sido simulada, pretendiendo que el inmueble quede aún en el patrimonio de A. S.A.

Aclararon que esto era impensable, porque la propia D., en el contrato de compraventa de acciones y mediante el contrato de opción, había asumido y reconocido que el inmueble era de los actores, por eso había celebrado el contrato de opción. Pero que luego, cuando le notificaron que ejercían la opción, D. sostuvo que no iba a cumplir porque estaba cuestionada la titularidad registral por A. S.A.

Continuaron relatando que, el 28/05/13, los nuevos dueños de A. S.A. se presentaron en el expediente del concurso, solicitando se investigaran “maniobras” e imputándoles defraudación al adquirir el inmueble como al vender las acciones, exponiendo tratativas y documentos que debían mantenerse en reserva, y que el desconocimiento de la confidencialidad pactada constituía un daño en sí mismo además de inducir a sospechas injustas y exponer a riesgos la vida y el patrimonio de los actores, y que según el contrato, la violación del deber de confidencialidad traía como sanción exigir el pago de una indemnización según art. 14 del contrato.

En cuanto al incumplimiento del contrato de opción, sostuvieron que adquirieron el inmueble en donde se encuentra asentada la planta de la sociedad A. S.A., mediante escritura N° 33 del 30/04/10, pasada por ante escribana O., y que esta operación se hizo para devolver a los accionistas el dinero que habían prestado a la sociedad y que ascendía a más de tres millones de dólares, y que todo se hizo teniendo en miras la venta de la compañía a D., con quien para ese entonces, ya

se encontraban muy avanzadas las negociaciones y estuvo de acuerdo en adquirir el paquete accionario sin el inmueble. A tal fin, obtuvieron el consentimiento expreso de D., en nota del 19/12/09, mediante la que autorizaba y consentía que A. S.A. enajene a precio de mercado, estimado en U\$S2.500.000, a los accionistas, el inmueble donde estaba ubicada la planta. Asimismo, y para ese supuesto, autorizaban que A. S.A. alquilara el inmueble con una opción de compra a su favor, todo a condiciones de mercado.

En cuanto al contrato de opción de venta, explicaron que el 22/06/11 celebraron dos contratos, uno, la compraventa de acciones, allí se especificaba, en el art. 7 punto 4, la opción de venta sobre el inmueble, por lo que éste no estaba incluido en el patrimonio de la compañía, y que D. y A. S.A. podían ejercer una opción de compra sobre el inmueble y obligarlos a venderlo a un precio pactado de U\$S2.500.000. Asimismo, podían obligar a A. S.A. y a D. a comprar el inmueble a ese precio y esto podía ejercerse desde el 01/01/14 y hasta el 31/12/14 o bien, anticipadamente, antes del 01/01/14, cuando A. diera por terminado el contrato de locación existente o el contrato de locación fuera rescindido por culpa de A. S.A. Explicaron que el 15/05/13, ejercieron la opción de venta anticipada por verificarse las dos causales que lo habilitaban y lo notificaron vía notarial. Por tanto, D. se encontraba obligada a pagar el precio y recibir la transferencia del inmueble, pero incumplió el contrato de opción.

Asimismo, expresaron que A. S.A. se presentó en concurso preventivo el 02/11/12 y no solicitó autorización judicial para la continuación del contrato, por lo que venció a los 30 días, conforme art. 20 LCQ, y que en setiembre de 2012, A. S.A. cesó en el pago de cánones locativos y desconoció el contrato de locación y la titularidad del inmueble.

Siguieron relatando que pese a que se notificó a Desmet el ejercicio de opción y la fecha para otorgar escritura traslativa de dominio, esta última no se presentó a escriturar y contestó mediante carta



Poder Judicial

documento, declarando que el ejercicio anticipado de la opción era improcedente atento a las denuncias presentadas, que configuraban una “resolución” y no una “rescisión”, y que la opción no podía ejercerse cuando lo que la habilitaba era que el contrato se terminara por culpa y eso no había ocurrido. Además, D. anticipó que tampoco acataría el ejercicio de la opción en el período 2014.

Resaltaron que D. suscribió un sinnúmero de contratos reconociendo la titularidad de los actores (compraventa, locación), expresamente firmó una opción y autorizó la venta y locación, además, efectuó una amplia auditoría contable y financiera, controlando el ingreso del precio del inmueble y, desde junio 2011, abonó los cánones locativos, al igual que lo hizo M., hasta octubre 2012. Sostuvieron que estaban frente a una maniobra dolosa con A. S.A., C. y M., concertada a fin de frustrar el ejercicio de opción correctamente comunicado.

En conclusión, solicitaron se ordenara a D. a abonar el precio estipulado en el contrato de opción, más intereses, y a recibir la transferencia del inmueble y, subsidiariamente, se condene a abonar daños y perjuicios por la maniobra tendiente a imposibilitar el legítimo ejercicio de la opción. Ofrecieron prueba. Fundaron en derecho. Efectuaron reserva constitucional.

Posteriormente, aclararon que el nombre correcto de la demandada era N.V. D. B. G. S.A. (fs. 56).

Comparecieron **M. A. M.**, por apoderado (fs. 42), **A. C.**, también por apoderado (fs. 63), **la sindicatura de la quiebra de A. S.A.**, con patrocinio letrado (fs. 71) y **NV D. B. G. S.A.** (de ahora en más D.), por apoderados (fs. 77).

Esta última contestó la demanda (fs. 105/125, e/c 6.881/2014). Sostuvo que intentó continuar con la actividad de A. S.A., pero las vicisitudes del negocio demostraron que existían importantes

dificultades para desarrollarlo a nivel local, que invirtió muchísimo dinero para intentar sanear su economía y finanzas, pero no fue suficiente, por lo que se vio obligada a vender el paquete accionario a D. S.A. y M. M. y que fueron éstos los que luego decidieron concursar la empresa.

Expresó que los actos que reprochaban los actores no podían dar lugar al resarcimiento porque así fue acordado, que por lo demás no había sido vulnerada la obligación de confidencialidad, ya que lo pactado tenía una duración en el tiempo, que la información genérica a que referían los actores no estaba comprendida en la ley 24.766 y formaba parte de los negocios propios de A.

Sostuvo que los actores no tenían derecho de compelerla a comprar el inmueble, porque la causa fin de ello era unir la figura del dueño de la empresa con la del titular de la planta y, al no continuar esa situación, no podía exigírsele realizar una operación inmobiliaria pura y simple, porque no había sido ésa la intención. Además, que los actores no habían cumplido con ninguna contraprestación que la obligara a cumplir tanto a cambio de nada y, de existir alguna obligación, debía liberársela, porque fue a título gratuito. Agregó que la discusión sobre la exigibilidad de la obligación era insusceptible de producir daños, por cuanto el inmueble seguía en cabeza de los actores, no se oponía a que lo vendan a terceros al mejor precio que obtuvieran y era obligación de los actores mitigar cualquier surgimiento de daños.

Agregó que, a esto, debía sumarse la maniobra fraudulenta que denunciaron los nuevos dueños de A., consistente en que los actores habrían adquirido el inmueble sin desembolsar suma alguna y despojando a la sociedad de su principal activo.

Sostuvo que es integrante del G. D. B., líder en los campos de ingeniería y suministro de instalaciones para industrias de alimentación, químicas, oleoquímicas y biodiésel, gozando de una gran reputación mundial, con una fuerte capacidad de gestión y proyección de negocios, y que con la intención de generar una



Poder Judicial

nueva unidad de negocios, el 22/06/11, adquirió el paquete accionario de A. y los actores recibieron U\$S1.190.000.

Siguió diciendo que debido a las graves dificultades económicas y financieras que atravesó la empresa luego de su adquisición, más la grave recesión que afectó a ese mercado, le fue imposible continuar con el negocio, advirtiendo que debía ser explotado directamente por un operador local, que D. prestó a A. S.A. asistencia financiera permanente, refinanciando obligaciones que mantenía con las sociedades del Grupo como consecuencia de préstamos de dinero otorgados en su favor, solventando salarios, órdenes de compra de productos que jamás fueron entregados y gastos relacionados con la operatoria habitual y comercial, y que de esa manera, se generaron diferentes créditos a favor de las Sociedades del grupo.

Asimismo, D., conforme acta asamblea del 22/06/11, procedió a capitalizar ciertas acreencias que poseía en su favor, hasta la suma de \$11.081.061, aplicando tales derechos de capitalización a: reintegro de capital y absorción de quebrantos acumulados por \$10.151.6178, a fin de revertir el estado de disolución, y a la integración del aumento de capital por \$929.444, y que el 05/09/12 debió vender a D. S.A. y a M. A. M., por las importantes pérdidas que se generaron durante el tiempo que se ocupó de gestionar el negocio y que se encuentran reflejadas en sus estados contables.

Relató que cuando adquirió la empresa en el 2011, ya había una delicada situación económica y financiera, que se revirtió en el ejercicio posterior, pero con la decisión de capitalizar ciertas acreencias en su favor y el cobro de anticipos financieros para los nuevos proyectos en curso; que en 2011, había cerrado importantes contratos que incrementaron sus ventas en un 40%, pero a mediados de 2012, por la drástica caída del volumen de negocios, la empresa volvió a encontrarse en una situación muy delicada, con créditos fiscales por cobrar, aunque sin poder efectivizarlos, y un importante déficit de caja. Añadió que a eso, se sumaba el incremento de

la masa salarial por las políticas del gobierno, pero que lo más relevante de la crisis fue la falta de liquidez para atender sus obligaciones regulares, causada por la retracción del mercado y la imposibilidad de vender sus productos.

Aclaró que la petición de concurso preventivo tuvo por objetivo volver a poner a la empresa en estado de equilibrio, pero que esa decisión no había sido su responsabilidad.

Según el contrato de compraventa de acciones, las partes pactaron que D. no podía transferir el paquete accionario hasta el 01/01/14, en las condiciones que allí se fijaron, y tampoco podía solicitar la apertura del concurso preventivo de A., APE o quiebra. Pero también se pactó que el incumplimiento de esto no daría derecho a reclamar indemnización, por lo que los actores no tenían legitimación para efectuar el reclamo.

Explicó que el deber de confidencialidad había sido pactado en el contrato de compraventa de acciones, cláusula 11.3 y consistía en que cada una de las partes se obligaba a otorgar tratamiento confidencial a toda la información suministrada durante las operaciones pero de ningún modo podía perpetuarse en el tiempo. De lo contrario, D. jamás hubiese podido avanzar en cualquier operación de compraventa posterior, impidiendo de tal manera disponer de su patrimonio libremente.

Señaló además, que la documentación que se objetaba formaba parte de la hacienda de la sociedad, vinculada al funcionamiento del fondo de comercio y que mucha de la información que se refiere como indebidamente divulgada fue aquella que presentaron los propios actores al peticionar verificación de créditos y que además no se encuentra comprendida en la ley 24.766. Y que ante la presentación en concurso preventivo, tal documentación debía ser de carácter público.

En cuanto a la opción de venta, relató que la causa fin que las partes consideraron para hacer el convenio, sin contraprestación alguna al momento de la firma, debía encontrarse en que los actores



Poder Judicial

venderían el terreno donde reside la planta industrial, a quien había comprado la sociedad anónima dueña de la empresa.

Expresó que los actores cobraron un precio millonario por la empresa, se quedaron con la planta (*sic*) como seguro y no tenían derecho a ejecutar una convención y obligar a la contraparte a que pague U\$S2.500.000, cuando de su parte no estaban en condiciones de cumplir con su tradición efectiva, y que pretenden considerar que la demandada estaba obligada a abonar dicha suma, sin haber recibido contraprestación.

Resaltó que los actores no efectuaron contraprestación alguna, sino que recurrieron a improbables asientos contables pretéritos para llevarse la planta sin entregar dinero a la empresa y tampoco pagaron suma alguna para que D. estuviese obligada a comprar el inmueble o devolverles la misma (*sic*) con alguna penalidad.

Ratificó que no va a comprar el inmueble y que liberaba expresamente a sus titulares registrales de cualquier convención que pensaran que los ataba frente a D. para no disponer de la propiedad. Además, sostuvo que el objetivo final tenido en cuenta por las partes en la convención se había modificado y, por aplicación del principio *favor debitoris*, D. se encontraba liberada de la obligación de compra.

Denunció que los actores desapoderaron a A., por medio de maniobras ilegítimas, del único inmueble de que era titular esta última, ello por cuanto los cheques que se libraron para pagar el precio nunca fueron presentados al cobro, ni se otorgó la escritura de recibo; que los actores crearon la sociedad extranjera “A. I. S.A.” a la que se entregaba la exclusividad de toda la venta al exterior, sin ningún tipo de contraprestación y con el fin de sustraer ganancias y vaciar A.

Sostuvo que los actores no precisaron la existencia de daño alguno, que D. en todo momento actuó conforme a derecho y finalmente, negó todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por

los actores. Ofreció prueba. Efectuó reserva constitucional.

La SINDICATURA DE A. contestó la demanda (fs. 140/151, e/c 9.673/14). Negó, rechazó y desconoció todos sus términos, la documentación acompañada y el derecho invocado. Reconoció que los actores vendieron, por contrato de compraventa celebrado con D., el 100% de las acciones de A. S.A., que fue fundada por los actores, que el 22/06/11 se suscribió además el contrato de opción de venta / compra sobre el inmueble de Av. Filippini 1343 de Villa Gobernador Gálvez, y que A. S.A. se presentó en concurso preventivo el 02/11/12.

Afirmó que D. vendió las acciones adquiridas a los actores a D. S.A. y reconoció que los nuevos dueños de A. S.A. se presentaron en el expediente del concurso, solicitando se investigaran maniobras y que, por ello, se formó un incidente, que los actores son titulares registrales del 100% del inmueble donde está la planta de A. S.A. y que, antes, el inmueble era de A. S.A. Reconoció también que los cheques entregados como parte del pago del precio de venta del inmueble no se presentaron al cobro y que A. S.A. no solicitó autorización judicial dentro del proceso concursal para la continuación del contrato en los términos del art. 20 LCQ.

Sostuvo que las pretensiones contra A. S.A. eran i) indemnizar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la confidencialidad pactada en el contrato de compraventa y ii) responder por los daños y perjuicios por obstaculizar maliciosamente el ejercicio de opción. En cuanto al primero, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, porque A. S.A. nunca se obligó al deber de confidencialidad. Explicó que este deber estaba pactado entre los vendedores (actores de este proceso) y la compradora D.; que también se había establecido en el artículo 15 inc. 2 que era obligación de D., hacer que A. S.A., desde la firma y hasta el 01/01/14, cumpliera con la obligación de confidencialidad, que D. se obligó “a hacer que” A. S.A. cumpla con la obligación de confidencialidad, pero que esto no fue suscripto por persona alguna en representación de A. S.A., por lo que ese



Poder Judicial

compromiso le era ajeno.

Por lo demás, el incumplimiento de esa obligación no daba derecho a los vendedores a reclamar indemnización o contraprestación, según se estableció en el art. 15 inc. 4. Agregó que A. S.A. no podía ser considerado “sucesor” de D. por lo que no resultaba aplicable el art. 21.

Adicionó que la información vertida por A. S.A. en el trámite del concurso preventivo era cuestión inherente a la persona jurídica y no veía cuál era la información secreta que debía mantenerse confidencial, expresó que los actores no habían indicado en forma concreta los daños sufridos.

En cuanto a la pretensión de daños y perjuicios por obstaculizar maliciosamente el ejercicio de la opción, expresó que el contrato de opción era una manifestación unilateral de los ex accionistas de A. S.A.; que si bien firmó H. O. F., “en nombre y representación y en su carácter de presidente del Directorio de A. S.A.”, **no surgía de las actas de directorio ni de asamblea de la sociedad A. S.A.** que se hubiese autorizado a suscribir el contrato de opción de compra / opción de venta. Aseveró que, pese a la falta de concreción de los actores en punto al actor malicioso o conniviente, no hubo tal maniobra con los demandados. Ofreció prueba. Efectuó reserva constitucional.

A. C. contestó la demanda (e/c 8.676/15, fs. 200/220). Negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y documentación acompañada. Sostuvo que los actores carecían de legitimación activa, que no participó en la relación contractual del documento del 22/06/21, que D.t transfirió su participación accionaria a D. S.A., que no podía representar daño que en setiembre del 2012 A. S.A. hubiese cesado en el pago de los cánones locativos de la planta y que dicha conducta era la que correspondía.

Desarrolló que la secuencia real de los hechos acaecidos y la maniobra elucubrada por los actores era: que accedieron a la

propiedad del inmueble, sede de la sociedad fallida por escritura N° 33 del 30/04/10, y que antes habían suscripto un boleto de compraventa, el 30/12/09. Aseguró que ambos actos jurídicos eran simulados y formaron parte de una maniobra fraudulenta tendiente a desposeer a la empresa A. S.A. del inmueble que era su sede, sostuvo que el 22/12/09, se reflejaron en el libro de actas de directorio y, el 23/12/09, en el libro de actas de asambleas, actos societarios ficticios que trataron de legitimar el acto mediante el cual los directores de A. S.A. enajenaron el único inmueble de la sociedad a sus propios accionistas.

Expresó que el boleto fue suscripto por O. A. S. como presidente de A. S. A. y firmando, a su vez, como adquirente, que la venta apareció realizada por U\$S2.500.000 pero que el monto jamás ingresó a la empresa, los cheques con los que se abonó nunca fueron acreditados en la cuenta de la sociedad ni fueron presentados al cobro y la escritura de recibo nunca fue suscripta.

Siguió diciendo que el 22/06/11, los actores vendieron a D. el paquete accionario por U\$S1.900.000 y que dicho paquete no incluía el inmueble sede de la empresa. Los actores lo locaron a D., que el 05/09/12 decidió deshacerse del paquete accionario y lo enajenó a la firma D. S.A.; y que el contrato de compraventa de acciones dispuso que ciertos aspectos no se ejecutarían conforme lo previsto en el art. 15; así, se estableció que el paquete accionario no fuera transferido en las condiciones que se fijaron allí hasta el 01/01/14, que no podía presentarse a la firma A. S.A. en concurso preventivo, peticionar APE o permitir su quiebra. Aclaró que en el punto 4 se estableció de forma expresa que el incumplimiento no daría derecho a los vendedores a reclamar indemnización.

Explicitó que el deber de confidencialidad debía mantenerse durante el desarrollo de las operaciones, pero finalizadas, dicha obligación desaparecía; y que dicho deber surgía del contrato de compraventa de acciones del 22/06/11, pero que A. C. no había intervenido en esa negociación, además de que la cláusula 15 inc. 4



Poder Judicial

establecía que su incumplimiento no daría derecho a reclamar indemnización o contraprestación.

Planteó que los actores carecían de legitimación sustancial activa, ya que habían renunciado a reclamar resarcimiento como consecuencia de la presunta violación al deber de confidencialidad, además de que no era legitimada pasiva. Asimismo, que no hubo daño alguno ni se configuraban los restantes elementos de la responsabilidad civil.

En cuanto a la realidad de los hechos, expresó que según lo actuado en el incidente de investigación dentro del concurso preventivo, había existido una maniobra fraudulenta llevada a cabo por los actores en perjuicio de A. S.A., destinada a desposeerla mediante una venta simulada de su único inmueble y que tenía la obligación legal de efectuar esa denuncia, por lo que mal podía entenderse que había connivencia con D. para obstaculizar el ejercicio del derecho de opción, o una violación al deber de confidencialidad.

Señaló que la presentación en concurso preventivo de A. S.A. impuso en forma ineludible la exhibición de la totalidad de la documentación de la empresa de acuerdo con los parámetros que determina la ley de concursos y quiebras y se preguntó cómo alguien podía ser responsable por el mero cumplimiento de la ley. Ofreció prueba. Efectuó postulación constitucional.

M. A. M. contestó la demanda en términos idénticos a los de Amparo Corral (e/c 8.682/15, fs. 222/238). Ofreció prueba. Efectuó postulación constitucional.

Se abrió la causa a prueba y se produjo la que consta en autos. Se clausuró la etapa (fs. 884) y cada parte acompañó su alegato. Se dictó autos para sentencia (fs. 932), que se encuentra debidamente notificado. Posteriormente, compareció **M. S.A.** por apoderado e informó que los actores le habían cedido los derechos litigiosos exclusivamente en lo que respecta a la pretensión al cumplimiento de la opción contra D. (e/c 4.818/23, fs. 946). D. se opuso a la cesión

(e/c 8.164/23, fs. 967/968).

Y CONSIDERANDO: 1.- He examinado a fondo y en forma exhaustiva y minuciosa la totalidad de las pruebas producidas en autos. No obstante ello, aclaro que me referiré únicamente a la necesaria y conducente para la solución del conflicto planteado, tal como lo admite reiterada y pacífica jurisprudencia de nuestros tribunales. Así, “Los jueces no están constreñidos a ponderar todas las probanzas aportadas al proceso, sino solamente aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todos los motivos expuestos ni analizar los argumentos allegados por las partes y que a su juicio no resulten decisivos.”¹

2.- Los hechos acaecieron durante la vigencia del código civil, por tanto, tal debe ser la normativa a acudir para dirimir la cuestión (art. 7 ley 26.994).

3.- **El conflicto.** Los actores pretenden indemnización por el incumplimiento de la demandada D. a su obligación de confidencialidad que se encuentra pactada en el contrato de compraventa de acciones y que dicen resultaba extensible al sucesor contractual; además, que se condene a D. a cumplir el contrato de opción de venta mediante el pago de precio e intereses y a la recepción del inmueble, y para el caso de imposibilidad, se la condene al pago de daños por el incumplimiento. Asimismo, que las co demandadas A. S.A., M. y C. le abonen los daños ocasionados por su actuar malicioso consistente en impedir el cumplimiento de la opción; en el alegato, agregaron que también los demandaban por violación del deber de confidencialidad.

D. reconoció que se pactó la confidencialidad, pero sostuvo que no la había violado, que la información no se hallaba amparada por la ley 24.766, y que era una obligación que no podía perpetuarse en el tiempo. Afirmó que no se la podía obligar a comprar

1 CCCSF, S1°, 5/9/89 “Banco de crédito Comercial c/ Pío y Yezzia SC y ots.”, citado por GARCIA SOLA, en *Código Procesal Civil y comercial de la provincia de Santa Fe, análisis doctrinario y jurisprudencial*, PEYRANO, Jorge (Dir.) - VAZQUEZ FERREYRA, Roberto (Coord), Juris, 1° reimpresión, pag. 693.



Poder Judicial

el inmueble, ya que no era dueña de “la planta”, que la finalidad del pacto era que se uniera la titularidad de la empresa con la del inmueble y que los actores no habían abonado suma alguna para que D. estuviese obligada a comprar el predio; que seguían siendo sus dueños y no tenían ningún daño. Asimismo, puso en duda la titularidad del inmueble por parte de los actores.

La sindicatura sostuvo que A. S.A. nunca se obligó a la confidencialidad y opuso falta de legitimación, que D. se obligó a “hacer que” A. cumpla, pero que A. nunca suscribió ese contrato. Además, que según el art. 15, punto 4, el incumplimiento no daba derecho a indemnización y que no era sucesor de Desmet, por lo que no aplicaba el art. 21. Además, A. tampoco había firmado la opción.

Los co demandados C. y M. sostuvieron que la compraventa del inmueble por los actores había sido simulada; que el monto por el que se vendió nunca había ingresado a la empresa; que D vendió el paquete accionario a D.. S.A.; que el deber de confidencialidad debía mantenerse durante el desarrollo de las operaciones, pero finalizadas, desaparecía; que ninguno de ellos intervino en el contrato de compraventa de acciones, por lo que no les aplicaba, además de que su incumplimiento no daba derecho a indemnización; que los actores carecían de legitimación para su reclamo y que no habían obstaculizado el ejercicio del derecho de opción; que cuando realizaron la denuncia de las maniobras fraudulentarias, actuaron en el cumplimiento de un deber legal.

4.- No está discutido el contrato de compraventa de acciones del 22/06/11 (actores y D. acompañaron idéntico texto). Tampoco se controvierte que D transfirió su paquete accionario y que A. S.A. peticionó su concurso preventivo, y que estos hechos ocurrieron antes del 01/01/14.

Asimismo, tanto los actores como D. reconocieron que en el contrato de compraventa de acciones se había pactado la obligación de confidencialidad. Tampoco está discutido que el

contrato de compraventa de acciones, el boleto y escritura de venta del inmueble sede de la planta de A. S.A., los contratos de locación, y actas de A. S.A. mediante las que se aprobaron esos actos, fueron exhibidos y entregados a los sucesores de D. y presentados en el proceso universal de A. S.A.

Los actores entendieron que D. violó esa obligación al permitir o facilitar la divulgación de los documentos mencionados, que la publicidad de esta información les había traído perjuicios, entre otros, que se les imputó que con esos actos quisieron defraudar a la sociedad A. S.A.

D. negó terminantemente haber violado el deber de confidencialidad, ya que a su entender, dicha información no estaba amparada por la ley 24.766 y que era una obligación que no podía perpetuarse en el tiempo.

A su turno, las co demandadas sostuvieron que no suscribieron el contrato de compraventa de acciones y, por tanto, a nada se habían obligado.

También, de las actas de directorio, asamblea y libro de registro de acciones, acompañados por la Sindicatura de A. S.A., surge que D. SAIC y NV D. B. G. S.A. transfirieron el 100% del paquete accionario a D. S.A. (05/09/12) y ésta hizo otro tanto a favor de I. T. R.i y M. A. M. (13/09/12) y luego aparece consignada una tenencia accionaria a favor de A. C., desde el 14/09/12, sin ninguna otra especificación.

De las actas acompañadas surge que, en la asamblea extraordinaria del 13/09/12, se designó a A. C. como directora titular y presidente de A. S.A. y, del acta de asamblea N° 34 del 29/10/2012, que se nombró a M. A. M. como director suplente.

5.- En el contrato de compraventa de acciones, ese deber de confidencialidad se encuentra consignado en el artículo 11



Poder Judicial

(sección VII), punto 3, donde los vendedores (actores) y la compradora (Desmet) reconocieron y acordaron que **en el transcurso de sus negociaciones y perfeccionamiento de las operaciones**, habían intercambiado entre ellos y/o habían recibido de la sociedad objeto (A. S.A.) y/o tomado conocimiento o tenido acceso a información que no era de dominio público y que era confidencial y de propiedad exclusiva de la parte que la entregaba o de A. S.A. y **cuya divulgación podía ser perjudicial para cualquiera** o ambas partes o para A. S.A.

Por tanto, cada una de las partes se obligaba a otorgar tratamiento confidencial a toda la información suministrada y a impedir su divulgación sin el consentimiento de la otra, y si alguna parte tuviera que divulgar cualquier información que pudiere ser confidencial, debía informar previamente a la otra, a fin de acordar los actos a ejecutarse. Establecieron además en qué casos la información no era confidencial.

Aclararon que por “Operaciones” debía entenderse e incluirse cualquier negociación, transacción u operación que tuviera por objeto (en forma directa o indirecta) la compraventa de acciones representativas del capital social de A. y/o de D..

Entonces, a la luz de lo pactado, el contrato de compraventa de acciones, el boleto y escritura de venta del inmueble, los contratos de locación, las actas de directorio y asamblea de A. S.A. que referían a esos actos, eran justamente documentos o información que se habían intercambiado y/o recibido *“en el transcurso de sus negociaciones y perfeccionamiento de las operaciones (...) cuya divulgación podía ser perjudicial...”*

Asimismo, del texto del artículo se extrae que la obligación de confidencialidad regiría no sólo durante el tiempo que duraran las negociaciones -como lo postularon los co demandados M. y C.- sino que el término *“en el transcurso de sus negociaciones”*, se refería a los documentos e información obtenida durante ese lapso y no al plazo de las obligaciones.

Dicho de otra forma, **el hecho de que D. (sin la previa autorización expresa de los actores que los releva de la obligación de confidencialidad) hubiera exhibido y entregado a los compradores del paquete accionario de A. S.A. (D. S.A. y luego ésta a R. - M. - C.) ya es un acto contrario al deber de confidencialidad pactado y configura un incumplimiento contractual.**

La interpretación literal efectuada es procedente, toda vez que la obligación de confidencialidad está expresada claramente y no verifico que la directa aplicación del texto expreso pueda contradecir la finalidad del contrato o conducir a resultados disvaliosos, máxime que la letra es la primer fuente de interpretación de una norma, en este caso contractual. Cuando las palabras utilizadas no demandan esfuerzo de interpretación, deben ser aplicadas directamente, con prescindencia de otras consideraciones.

En el ámbito contractual, es suficiente con el incumplimiento para que se genere responsabilidad, sin que sea necesario que se individualice o acredite un daño, ya que la obligación incumplida tiene naturaleza “contractual” y su finalidad es indemnizar a la parte cumplidora de los perjuicios sufridos ante el incumplimiento, su origen no es el daño, sino el contrato suscripto en el que se comprometió la confidencialidad.

Los presupuestos que habilitan la acción de responsabilidad contractual son: 1) la antijuridicidad, manifestada en el incumplimiento de la obligación de confidencialidad, 2) el factor de atribución, que en este caso está dado como mínimo en la culpa de D. al omitir las diligencias que exigía la naturaleza de la obligación (art. 512 C.C.) y consistente en la divulgación sin requerir el consentimiento previo de los actores, 3) el daño está consignado en el contrato, en la sección “*Incumplimientos*”, de donde se colige el nexo causal entre el incumplimiento y la sanción pactada.

Las partes establecieron qué era un supuesto de



Poder Judicial

“Incumplimientos” (Sección VIII), y consignaron que lo era *“la falta de cumplimiento fiel y en tiempo oportuno de cualquiera de sus obligaciones bajo el presente contrato”* (artículo 12) y en el inc. 2. b) *“la falta de cumplimiento a cualquier obligación constituida en cabeza de la COMPRADORA bajo la Sección VI o VII del presente.”* Y en el párrafo 4to. del art. 12 que vengo comentando, se estableció que si ocurría un evento de incumplimiento, la contraparte podía intimar a la subsanación y si ésta no ocurría, podía *“exigir el pago de una indemnización rigiéndose el monto de esta indemnización por lo establecido en el art. 14 de la presente y concordantes...”*

D. aseveró que no había violado la obligación de confidencialidad, porque tenía una duración en el tiempo, aunque nunca dijo cuál era esa duración. Añadió que de ninguna forma podía perpetuarse esta obligación, si no, no hubiera podido disponer de su patrimonio libremente.

El contrato de compraventa de acciones, en su artículo 9 estableció la obligación de confidencialidad para los vendedores. En ese caso, dispuso que regiría hasta cinco años después de suscripto el contrato. Luego, en el artículo 11.3, vendedores y compradora se comprometieron a la obligación de confidencialidad de toda información obtenida durante las negociaciones, pero no establecieron un plazo. En el artículo 15, pactaron que la compradora se obligaba hasta el 01/01/14 a la obligación de no transferir a ninguna persona las acciones de A. S.A. y a no realizar determinados actos, entre otros, transferir el fondo de comercio de A. S.A., o una parte sustancial de sus activos, y solicitar la apertura del concurso preventivo.

Conforme a los artículos antes citados existen varias posibles interpretaciones: a) la obligación de confidencialidad de D. se extendía hasta el 01/01/14, que es el plazo hasta el que se obligaba a no transferir el paquete accionario; b) la obligación de confidencialidad de D. tenía idéntico plazo a la de los vendedores, es

decir, cinco años desde la firma del contrato, hasta el 21/06/16; c) que ninguno de éstos le fuera aplicable, por tanto, el plazo de la obligación sería el de toda obligación prescriptible, es decir, hasta el 31/07/20 (conforme art. 4.023 C.C., arts. 2.537 y 2.560 C.C.C.).

D. transfirió el paquete accionario a D. S.A. en setiembre de 2012, antes del cumplimiento de cualquiera de los posibles plazos antes examinados. Además, no acreditó que la adquirente fuera una compañía controlada, directa o indirectamente por D., conforme art. 18 del contrato, lo que ratifica que la transferencia fue anterior a cualquiera de los plazos posibles de duración de la obligación de confidencialidad.

D. también sostuvo que no había violado la confidencialidad debido a que la información divulgada no estaba protegida por la ley 24.766 (ley de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue de manera contraria a los usos comerciales honestos). La defensa resulta improponible, desde que los actores no le imputaron haber violado la ley 24.766, sino el contrato de compraventa de acciones, en donde se había pactado específicamente la obligación de confidencialidad y sus alcances.

Asimismo, esta co demandada sostuvo que la documentación que se objetaba formaba parte de la hacienda de A. S.A., vinculada al funcionamiento del fondo de comercio, y que gran parte de la información que se refiere como indebidamente divulgada fue aquella que presentaron los propios actores al verificar sus créditos, y además, que se vio obligada a vender el paquete accionario, por los motivos que adujo.

Ninguna de estas razones justifica la divulgación de la información sin el previo consentimiento de la otra parte, tal como se había acordado. Es cierto que la documentación que se objetó como divulgada formaba parte de la hacienda de A. S.A., pero también es cierto que al momento del incumplimiento, la demandada era la titular del 100% del paquete accionario, es decir, quien determinaba sus acciones y decisiones. Finalmente, si los actores presentaron tales documentos a la



Poder Judicial

hora de verificar sus créditos, ello fue debido a que previamente A. S.A. se presentó en concurso preventivo y con posterioridad a que la información -cuya confidencialidad se quería resguardar- había sido publicada y exhibida.

6.- Los actores imputaron además a “*la accionada*” la violación de la obligación de confidencialidad. Previamente, habían identificado a A. S.A. (fs. 7 vta.).

Cuando los actores explicaron la legitimación, no explicaron por qué estaban legitimados activamente contra A. S.A. respecto de esta pretensión (fs. 8 vta.). Tampoco dijeron por qué A. S.A. sería obligada pasiva (fs. 9). Al hablar de sucesores contractuales, por un lado, sólo identificaron a M. y C. (fs. 12), pero luego agregaron también a A. S.A. (fs. 15). Puntualizaron que D., A., M. y C. transfirieron ilegítimamente información sensible, nada menos que en el concurso preventivo de A. S.A., violando el contrato y causando daños (fs. 15 vta.). Más adelante, puntualizaron que la violación de esta obligación estaba acabadamente probada con la sola presentación efectuada por A. S.A. -de M. y C.- en el expediente concursal (fs. 18).

En su alegato, los actores insistieron en que A. S.A. incumplió con la obligación de confidencialidad que le pesaba como sucesor contractual de D., conforme art. 21 del contrato, que en el punto 1 consigna “*Este contrato se aplicará mutatis mutandis a cualquier sociedad o entidad formada por una fusión, escisión, consolidación o arreglo que involucre a las partes. Luego de dichos actos, las Partes deberán hacer todos los actos que sean necesarios para evidenciar la continuación del presente contrato en cabeza de sus sucesores.*” Lo que no explicaron los actores, es cómo podría considerarse a A. S.A. como sucesor de D., en los términos de la norma contractual transcrita, ya que D. (NV D. B. G. S.A.) era accionista de A. S.A.

Los actores no lograron acreditar que A. S.A. hubiera asumido el carácter de obligado del contrato en el que se pactó la confidencialidad, ni que A. S.A. pudiera ser considerado sucesor de D. Por tanto, corresponde acoger la excepción de falta de legitimación pasiva deducida.

7.- Los actores imputaron además a “*la accionada*” la violación de la obligación de confidencialidad. Sostuvieron que M. y C. estaban obligados, como sucesores contractuales, a tenor de lo establecido en el art. 21 del contrato de compraventa de acciones.

Este artículo tiene dos partes, la primera refería a la demandada y se consignó que el contrato se aplicaría a cualquier sociedad que involucrara a las partes y que “*las partes deberán hacer todos los actos que sean necesarios para evidenciar la continuación del presente contrato en cabeza de sus sucesores*”. En la segunda parte, se refería a los actores.

Entonces, conforme a la cláusula referenciada, D. se comprometió a que su sucesor (D. S.A., R., Corral, M.) continuara y cumpliera lo acordado en el contrato. Esto no fue cumplido por D. Se trata de una obligación de hacer que no cumplió.

Sin embargo, no se acreditó que los co demandados M. o C. hubieran suscripto dicho compromiso. Por tanto, les asiste razón en cuanto a que no les alcanzaba la obligación de confidencialidad, ya que no habían firmado el contrato en donde se encontraba establecida. Aquí rige plenamente el efecto relativo de los contratos y que sólo obligan a los que los hubieran suscripto, conforme art. 1.195 C.C., que “consagra el denominado 'principio de la relatividad de los contratos' en virtud del cual los efectos del acuerdo, las relaciones jurídicas patrimoniales nacidas del mismo -o transmitidas o modificadas o extinguidas- sólo alcanzan a las partes, los celebrantes, centros o focos de interés público. A los 'terceros', que son ajenos a las partes -*primus* y *secundus*-, esos efectos no les llegan o alcanzan; se detienen sin



Poder Judicial

beneficiarlos ni perjudicarlos. Esa es la regla.”²

Se trata de una obligación asumida por D., de hacer, art. 625 C.C.: “*El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutara*”. Es decir, si D. se comprometió a hacer cumplir a su sucesor el deber de confidencialidad, y que atento el resultado, surge que no lo hizo, por tanto resulta un incumplimiento.

Siendo ello así, deviene procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por estos co demandados.

8.- En cuanto a la pretensión de cumplimiento del contrato de opción y subsidiaria pretensión de daños para el caso de imposibilidad.

Cabe aclarar que la única legitimada pasiva de estas pretensiones (principal y subsidiaria) es D., no los co demandados.

En relación a este contrato, existen dos pactos de similar tenor, uno plasmado en una nota del 22/06/11 y otro, en el contrato de compraventa de acciones antes examinado, de igual fecha.

La nota a la que refiero tiene como Ref.: “Opción de compra/venta sobre inmuebles” en referencia al inmueble donde se asienta la planta de A. S.A. (ver fs. 420/421 y documental acompañada por los actores). Está dirigida a “A. S.A.” y a “D. B. G. S.A.”, y suscripta por los actores y también por A. S.A. (por Héctor O. F., en su nombre y representación) y por N.V. D. B. G. S.A. (representada por C. A. J.). Todas las firmas se encuentran certificadas por la escribana A. E. O. (titular del registro 746 de Rosario). Además, no está discutida. Ambas partes presentaron idéntica versión (documental de la actora y fs. 103/104 por parte de la co demandada D.).

² MOSSET ITURRASPE Jorge – PIEDECASAS, Miguel, *Código Civil Comentado*, “Contratos – Parte general”, Rubinzal Culzoni, pag. 368.

En el punto 1, habla de la opción de compra y se establece que los propietarios (actores) otorgaban a A. y/o a D. el derecho irrevocable de comprar, y consecuentemente, los actores debían vender.

En el punto 2, se desarrolló la **opción de venta**, que es la que nos interesa, y se consignó que cada uno de los propietarios tenían el derecho de vender a A. y/o a D., y consecuentemente, éstos tenían la obligación de comprar el inmueble, que esta opción de venta se podía ejercer desde el 01/01/14 al 31/12/14, que *“ejercida y notificada la opción de venta, D. tendrá la obligación de comprar todos los inmuebles solamente si la compra no es efectuada y abonada por A.”* y que el precio era de U\$S2.500.000.

En el punto 3 se consignó **el ejercicio anticipado de la Opción de venta**, en caso de que ocurriera el supuesto a): que A. S.A. rescindiera o diera por terminado el contrato de locación de la planta, o el b): que refería a que el contrato de locación fuera rescindido por culpa de Allocco.

Luego, en el contrato de compraventa de acciones de la Planta, en el art. 7, punto 4, se estableció que *“Los VENDEDORES y la SOCIEDAD OBJETO suscriben un contrato (en adelante, el “Contrato de Opciones sobre la Planta”) por el cual: a) Los VENDEDORES tendrán derecho de venderle a la SOCIEDAD OBJETO y/o a la COMPRADORA (en caso de incumplimiento de la SOCIEDAD OBJETO a la **Opción de Venta** bajo el Contrato de Opciones sobre la Planta), y la SOCIEDAD OBJETO y/o la **COMPRADORA** (en caso de incumplimiento de la SOCIEDAD OBJETO a la Opción de Venta bajo el Contrato de Opciones sobre la Planta) **tendrá, en ese caso, la obligación de adquirir** la totalidad de los inmuebles en la que se ubica, actualmente, la planta de la SOCIEDAD OBJETO y que se describen en el Anexo D1 al presente (en adelante, la “Planta”). Este derecho (en adelante, la “Opción De Venta”) podrá ser ejercido por los VENDEDORES, en cualquier momento, a partir del 1 de Enero de 2014 y hasta el 31 de Diciembre de 2014. El precio de*



Poder Judicial

compra del derecho de dominio perfecto y exclusivo sobre la Planta será de Dólares Estadounidenses 2.500.000 neto y libre de gravámenes, deducciones, retenciones, gastos e impuestos de cualquier tipo. En caso que la SOCIEDAD OBJETO incumpliese cualquier obligación bajo el Contrato de Opciones sobre la Planta, los VENDEDORES tendrán derecho a exigir a la COMPRADORA el inmediato cumplimiento de la obligación incumplida por la SOCIEDAD OBJETO. b) Los VENDEDORES otorgarán a la SOCIEDAD OBJETO y/o a la COMPRADORA el derecho de adquirir el dominio...”

De los términos analizados surge que los actores tenían el derecho de vender y consecuentemente, Desmet debía comprar, si no lo hacía A. S.A. Este derecho podía ejercerse en forma anticipada, si A. S.A. dejaba de revestir la condición de locataria de la planta con anterioridad al 01/01/14.

De las constancias existentes en los autos “A. M. Y OTS. C/ A. S.A – CONCURSO S/ INCIDENTE”, Expte. N° 524/2013, CUIJ 21-00806631-8, surge que los actores se presentaron en el concurso preventivo, el 10/05/13, y comunicaron que la concursada no había solicitado autorización judicial para la continuación del contrato de locación, conforme lo requería el artículo 20 de la L.C.Q., por lo que el contrato quedaba rescindido y terminado a todos los efectos que correspondieran (e/c 5.501/13, fs. 7).

De tal escrito, se corrió traslado a la concursada y ésta denunció que los actores, ex accionistas, habían realizado una maniobra defraudatoria en su contra, apropiándose de su inmueble y realizando un contrato de locación también falso (e/c 4.441/13, fs. 87/93). En síntesis, desconoció la titularidad dominial del inmueble en cabeza de los hoy actores y negó la existencia de un contrato de locación válido.

A tenor de tal postura, efectivamente, la concursada no solicitó la continuación de un contrato de locación que desconocía. Esto fue confirmado por la sindicatura de A. S.A. en su

responde. A los fines que aquí me encuentro resolviendo, lo importante es que la concursada no solicitó la autorización requerida por ley y desconoció el contrato de locación.

El artículo 20 L.C.Q. establece que el concursado tiene que pedir autorización al juez para continuar con los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y se discute si el contrato de locación ingresa en tal categoría. Ya me he expedido con anterioridad y en otros autos³, en el sentido de que el contrato de alquiler ingresa en las previsiones de la norma.

Así, a la fecha de presentación del concurso preventivo, aún no había transcurrido totalmente el plazo de la locación, y por tanto, entre las obligaciones de los locadores estaba la de respetar que la locataria (concurada) continuara en la tenencia del inmueble hasta la finalización del contrato. Tal decisión encuentra fundamento en otros precedentes a nivel nacional^{4,5}.

Por tanto, la presentación de los actores denunciando la falta de solicitud de autorización para continuar con el contrato y la posición de éstos de darlo por “rescindido y terminado” configuró la causal que habilitaba el ejercicio anticipado de la opción de venta. Así, del contrato de compraventa de acciones, artículo 7, punto 4, *“c) La Opción de Venta podrá ser ejercida con anterioridad al 1 de Enero de 2014, únicamente, en caso que la SOCIEDAD OBJETO, por su exclusiva voluntad o por rescisión, por su culpa, del Contrato de Locación, dejase de revestir la condición de locataria de la Planta con anterioridad al 1 de Enero de 2014. En ese caso, la Opción de Venta podrá ser ejercida a partir de la fecha en que la SOCIEDAD OBJETO dejase de revestir la condición de locataria de la Planta.”*

El hecho de que A. S.A. desconociera expresamente el contrato de locación implicó que asumía la postura de no

³ Ver resolución N° 668 del 14/08/2023 en autos “Agrimarket ARGENTINA SRL C/ MATE NORMA EBE S/ RECURSO DE REVISIÓN”, Expte. N° 449/20.

⁴ “Showcenter S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de continuación de contrato”, 26/03/02, citado por FERNANDEZ, Agustina, *Continuidad contrato de locación en el concurso*, 14/08/19, publicado en www.pensamientocivil.com.ar.

⁵ “A., A. E. s/ Concurso preventivo s/ incidente 250”, 28/10/2016, citado por FERNANDEZ, Agustina, ob. cit.



Poder Judicial

ser locataria, sino víctima de una simulación o de un fraude.

Los actores notificaron a D. B. G. S.A. mediante acta notarial, el 15/05/13, el ejercicio anticipado de la opción de venta por la terminación del contrato de locación celebrado entre A. S.A. y los propietarios, por haberse presentado la primera en concurso preventivo sin solicitar autorización judicial para la continuación del contrato, además de que A. S.A. había cesado en el pago de los cánones desde setiembre 2012 (parcialmente) y desconocido el contrato de locación y la titularidad del inmueble. Ésta respondió mediante CD del 20/05/13, negando que estuvieran dados los requisitos para ejercer anticipadamente la opción.

Al contestar la demanda, sostuvo que los actores no podían compeler a cumplir el pacto, porque la finalidad de la cláusula había sido unificar la figura del dueño de la empresa con la del titular de la planta.

El argumento carece de sentido, ya que la empresa es una sociedad anónima y no tiene “un dueño”, sino accionistas. Quizás hubiera tenido sentido pactar que el inmueble volviera al patrimonio de A. S.A. del que había salido, mas no al de D.. Por tanto, no era cierto que la finalidad de la cláusula hubiera sido unificar la planta con quien pudiera ser “dueño” de la empresa.

D. argumentó además que los actores no habían cumplido ninguna contraprestación que los obligara a cumplir tanto a cambio de nada y que no estaban en condiciones de cumplir con la tradición efectiva del inmueble. Sin embargo, en el contrato de compraventa de acciones se estableció expresamente, el artículo 7, punto 4, que “*d) Se deja aclarado que ninguna de las Partes obtiene o recibe contraprestación alguna por el solo otorgamiento de cualquiera de los derechos contemplados en este Párrafo 4.*” Tampoco explicó por qué los actores no estarían en condiciones de cumplir con la tradición efectiva del inmueble.

Por lo demás, no sería cumplir (pago de

U\$S2.500.000) por nada, sino a cambio de la transferencia del dominio de los inmuebles en donde se asientan la planta y las oficinas de A. S.A. Es decir, no sería una liberalidad, sino el cumplimiento de una promesa de compra. Asimismo, esa promesa de D. tenía su contrapartida en la promesa correspondiente de los actores.

Más adelante, opuso que debía tenerse en cuenta la maniobra fraudulenta denunciada por A. S.A., consistente en que los actores habrían comprado el inmueble sin desembolsar suma alguna y despojando a la sociedad de su principal activo.

Si esto fuera eventualmente cierto, D. no quedaría exenta de responsabilidad, ya que también suscribió el contrato de compraventa de acciones, la opción de compra y la opción de venta de conformidad con los ahora denunciados. D. nunca pudo haber sido ajena a la venta del inmueble, desde que de las pruebas arrojadas surge que desde el 2007, D. era co contratante de A. S.A., a través de un contrato marco de manufactura y suministro. Además, surge de toda la prueba examinada que A. I. S.A. se creó a pedido de D. (ver declaración de S. S. -director de A. S.A., fs. 1.900, la de C. C. M. -director de A. S.A.-, fs. 1.911, la de O. A. S. -accionista y presidente de A. S.A.-, ver fs. 1.903, la de G. A. -director de A. S.A.-, ver fs. 1.907, expte. 925/2013), y ya el 27/06/07, había hecho un acuerdo para la venta de A. a D. (ver considerandos del contrato de compraventa de acciones).

D. pretende mostrarse indiferente respecto de la disputa del inmueble, pero fue quien suscribió el contrato de opción de venta, que no impugnó en su validez. Si la venta del inmueble de A. S.A. a sus ex accionistas fue abusiva o ilegítima, o contraria al interés social de A. S.A., este acto fue consentido por D., que era su co contratante desde noviembre de 2007, canalizando a través de A. I. S.A. toda la producción con destino al exterior. Por lo demás, tampoco se explica por qué D. adquirió el 100% de las acciones de



Poder Judicial

A. S.A., sin el inmueble y en estado de disolución (art. 94 inc. 5 L.S.C.), entre otra prueba, ver respuesta c) del perito contador (fs. 868 vta.). Incluso D. reconoció que adquirió pese a que la sociedad evidenciaba una situación económica y financiera comprometida.

D. no puede haber sido ajena a la operatoria de venta del inmueble, si desde el 16/11/07 controlaba toda la producción destinada al comercio internacional (ver acta asamblea extraordinaria N° 23 del 16/11/07).

Tampoco podía serle extraño el contrato de locación pactado, desde que en el contrato de compraventa de acciones expresamente se consignó que el contrato de locación se encontraba vigente (ver artículo 2, punto 9). Además, suscribió acta de directorio N° 146 del 22/06/11, donde se designaban los nuevos miembros del directorio, seguida del acta N° 145 del mismo día, que había ratificado el contrato de locación suscripto y su prórroga (fs. 131/132) y luego, confirmado por acta de Asamblea ordinaria N° 26 del 22/06/11, en donde expresamente, en el punto 6° se ratificó la celebración del contrato de locación del 30/12/09 y se autorizó su prórroga (fs. 134) y seguidamente se celebró nueva asamblea extraordinaria con los nuevos accionistas (fs. 136 vta.).

En igual sentido, no obra constancia en estos autos, o en los ofrecidos como prueba, de que A. S.A. hubiera iniciado acción de simulación y/o redargución de falsedad y/o acciones de responsabilidad contra los ex accionistas y/o administradores, tanto sea contra los hoy actores como contra los accionistas subsiguientes, a saber, D. SAIC, NV D. B. G. S.A., D. S.A., I. T. R., M. M. y/o A. C..

Por tanto, mientras no esté declarada la nulidad o anulación de la escritura de venta del inmueble objeto de este juicio, o de los contratos de locación suscriptos, debo reputarlos válidos.

D. también sostuvo que para la compra del inmueble, los actores no efectuaron contraprestación alguna, sino que

recurrieron a incomprobables asientos contables pretéritos. Más allá de que como vengo analizando, esta afirmación es contraria a los propios actos de D. antes detallados, este argumento también fue invocado por A. S.A. en los autos “A. S.A. C/ A. M. C. Y OTS. S/ RECURSO DE REVISION POR DOLO”, Expte. N° 852/2012, ofrecidos como prueba instrumental. En dichos autos, dicté la sentencia N° 1.672 del 04/04/17, que se encuentra firme, y allí señalé que la denuncia penal por fraude no había prosperado (punto 2 de los considerandos).

Asimismo, consigné que A. S.A. había tenido una posición oscilante, ya que en ocasiones había imputado que el acto de venta había sido falso, simulado, aparente, y en otros, que había sido verdadero, pero en fraude a la sociedad o en violación a la ley.

Transcribiré ciertas partes de dicha sentencia que hacen a las cuestiones aquí debatidas, que dan respuesta a los argumentos de D. y que de ninguna forma fueron desvirtuados en estos autos o en los ofrecidos como prueba, por lo que tienen plena vigencia para resolver la presente cuestión: *“Como señalé supra, la posición del recurrente A. S.A. fue oscilante y contradictoria. Imputó de falso al contrato de locación, pero cuando la fallida se presentó en concurso preventivo denunció el crédito de cánones locativos (vide fs. 122 expte. 1034/2012) (...)*

“Por lo demás tampoco se probó el carácter de falso o simulado de la escritura de venta o del contrato de locación. El revisionista por dolo [A. S.A.] invocó las actas de directorio y asamblea que autorizaran ambos actos, pero no mencionó ninguna irregularidad en las mismas. Además la fallida no sería sujeto legitimado para cuestionar dichas decisiones (art. 251 Ley 19950 y art. 961 C.C.).

“En cuanto a la imputación efectuada de la violación al art. 271 de la LGS en principio no la observo por cuanto el contrato de venta del inmueble fue aprobado por el directorio y la asamblea, conforme lo permite el segundo párrafo del art. 271 y acorde al mismo relato y prueba acompañada por la revisionista por dolo.

“Con la prueba pericial contable (fs. 382/391) se



Poder Judicial

acreditó que M. A. había efectuado préstamos a la sociedad fallida entre el 09/10/08 al 3/11/10 por \$6.691.600, que H. M. había efectuado préstamos a la sociedad por \$4.419.533 entre el 19/11/08 al 25/01/10, O. S. por \$7.724.780,5 entre el 29/12/08 al 20/08/10 y R. M. la suma de \$1.345.500 entre el 11/06/09 y el 11/12/09. El perito informó que cada uno de estos pagos fueron verificados en los asientos del libro diario de la fallida y los mayores de las cuentas de los socios, como también con las constancias de depósito bancario, resúmenes de cuenta corriente y transferencia bancaria; que los mutuos se encontraban contabilizados como un débito de la cuenta caja o bancos (cuentas patrimoniales de activo) siendo la contrapartida las cuentas préstamos de los accionistas (cuentas patrimonial de pasivo) y que en los asientos constaban las devoluciones de los préstamos, así el asiento 18.122 del 30/09/2009 correspondiente a la devolución de préstamos contra la cuenta del Banco Río por la suma de \$2.872.500 equivalentes a U\$S750.000, cheque librado de Banco Río con terminación 2600 por \$953.670,00; N° 2601 por \$953.670,00; N° 2602 por \$753.360,00 y N° 2603 por \$229.800; y en el asiento 6338 del 29/04/2010 consta devolución de prestamos contra la cuenta del Banco Río por la suma de \$6.825.000 equivalentes a U\$S1.750.000,00 en cuatro cheques N ° 2907 de \$2.265.900,00, N° 2908 de \$2.265.900,00; 2909 de \$1.747.200,00; y N° 2910 de \$546.000,00 y que conforme lo informado por el Banco Santander Rio, dichos cheques no habían sido presentados al cobro.

“Asimismo, el perito informó que se encontraba contabilizada la operación de venta del inmueble el 31/12/09 por la suma de \$9.452.500; que el pago del boleto de compraventa del 30/12/09 fue cancelado, O. S. con cheque 2600 por \$953.670,00; M. A. con cheque N° 2601 por \$953.670,00; Héctor Martini con cheque N° 2602 por \$753.360,00 y R. M. N° 2603 por \$229.800; y de la escritura N° 33 del 30/04/10 surgía que el pago del saldo con cheques 2907, 2908, 2909 y 2910 y que el 31/08/2010 se confección asiento 14.033

por la suma de \$2.872.500 (cuenta debitada Banco Río y cuenta acreditada recaudaciones a depositar) y asiento 14.034 del 31/08/2010 por la suma de \$6.825.000,00 (cuenta debitada Banco Río por \$6.825.000 y cuentas acreditadas deudores por venta inmueble \$6.580.000,00 y \$245.000 diferencia de cotización).

“Informó asimismo que los accionistas prestaron dinero en dólares a la empresa con interés del 5% anual, es decir tasa inferior a la del Banco Río y la informada por el Banco de Santa Fe.

“Con las conclusiones vertidas en este primer dictamen se despejan las objeciones de la fallida en cuanto a que no habría ingresado el precio de compra de la propiedad, ya que el mismo habría sido compensado con el crédito de los accionistas por los mutuos previamente efectuados, que restituyeron los valores entregados en pago. Ello también explica que no se hubiese requerido escritura de recibo a la escribana interviniente.

“La fallida planteó aclaraciones al dictamen (fs. 415/416) entre éstas que se explicara lo referido a que en los contratos de mutuos acompañados se había establecido que como garantía, la deudora cedía determinadas facturas, por tanto, pidió se aclarara quién había percibido dichas facturas cedidas. A fs. 427 los demandados requirieron puntos periciales complementarios, aclarando que la cesión de facturas en garantía por los contratos de mutuos celebrados entre los incidentados y la fallida no se había perfeccionado.

“Seguidamente la fallida, sostuvo que lo expresado por los incidentados a fs. 427 constituía una confesión de que toda la operación fue ficticia, aun cuando se encontrare contabilizada y que los contratos de mutuo y la correspondiente garantía otorgada mediante la cesión de las facturas no fue perfeccionada porque los Sres. A. no dudaban de que se quedarían con el único inmueble de la fallida y que no era necesario perfeccionar las cesiones si nada habían prestado a la firma (fs. 434). Nuevamente, resultan aquí plenamente aplicables las consideraciones efectuadas supra, en cuanto al valladar



Poder Judicial

existente para que la fallida plantee el carácter simulado de sus propios actos.

“A fs. 437 el perito contador fijó nueva fecha de pericia y a fs. 528/534 evacuó los nuevos puntos informando que las facturas cedidas - en la medida que fueron abonadas- fueron percibidas por A. S.A. conforme al detalle realizado y que tales cobranzas se encontraban debidamente contabilizadas. Esta conclusión despeja la sospecha introducida por la fallida.” Lo que fue confirmado por el perito contador actuante en autos, ver respuesta g) (fs. 869).

Finalmente, D. invocó que la discusión sobre la exigibilidad de la obligación era insusceptible de producir daños, por cuanto el inmueble seguía en cabeza de los actores, ratificó que no iba a cumplir, que liberaba expresamente a los titulares registrales de cualquier convención y que, por aplicación del principio *favor debitoris*, D. se encontraba liberada de la obligación de compra del inmueble.

Tales defensas no desarticulan de forma alguna la pretensión de cumplimiento, que tiene debido sustento contractual (art. 1.197 C.C.) y, por tanto, resulta exigible. Por lo demás, tampoco explicó cómo o por qué motivo, o en base a qué imperativo podría aplicarse el principio *favor debitoris* tal como lo requería.

En conclusión, corresponde que haga lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y condene a la co demandada D. a abonar la suma de U\$S2.500.000 a los actores – o cesionarios -, y a tenor del contrato de cesión presentado y respecto del cual aplica el art. 28 C.P.C.C., consecuentemente éstos deberán transferir a D. el dominio del inmueble donde se ubican la planta y las oficinas de A. S.A., y descripto en el Anexo “A” de la nota Ref: “Opción de compra / venta sobre los inmuebles”.

La suma adeudada devengará un interés moratorio del 6% anual, desde la constitución en mora (15/05/13) y hasta la fecha del pago.

Ello así, no resulta necesario que ingrese a tratar la pretensión subsidiaria de daños.

9.- En cuanto a la pretensión principal de daños deducida contra A. S.A., M. M. y A. C. por su actuar malicioso consistente en impedir el cumplimiento del contrato de opción.

Si bien A. S.A. suscribió la nota “*Ref: Opción de compra / venta sobre los inmuebles*”, no fue demandada por incumplimiento de la convención, sino por actos ajenos a ese pacto y referidos al dolo vertido para que D. no cumpla la promesa suscripta en el contrato de opción de venta.

Específicamente, los actores imputaron a estos co demandados haber solicitado en el expediente del concurso que se investigaran las “maniobras” de supuesta defraudación al adquirir y locar el inmueble objeto de autos.

Luego, no verifico otras imputaciones o hechos específicos acerca de cómo estos co demandados habrían coludido para impedir el cumplimiento de D.t o para frustrar el ejercicio de opción.

De lo previamente analizado, no observo que la voluntad de D. haya sido dirigida o instigada por estos co demandados en algún sentido, por lo demás, tampoco fue invocado esto por D. Contrario a ello, su postura de no cumplir el contrato de opción surge claramente expresada desde la misiva del 20/05/13 (CD de fs. 268), en donde ya desconocía la titularidad de los actores respecto del inmueble, previo al escrito de denuncia de “maniobras defraudatorias” presentado por A. S.A. (28/05/13).

Los co demandados M. y C. tampoco suscribieron el contrato de compraventa de acciones, ni el contrato de opción de compra/venta, por tanto cualquier responsabilidad que les pudiese caber sería extracontractual.

Para que exista responsabilidad civil, deben presentarse los cuatro presupuestos que la constituyen que, como señalé



Poder Judicial

más arriba, son la existencia de un hecho que infringe un deber determinado de conducta de acuerdo a una norma jurídica (en este caso antijuridicidad, por la ausencia de convención con estos co demandados), el daño, la relación causal entre el hecho antijurídico y el daño, y el factor de atribución. Si se presentan los cuatro presupuestos, habrá responsabilidad civil, en cambio, no la habrá si falta alguno.

Trasladado a este caso, los actores debían probar que la decisión de D. de no cumplir voluntariamente el contrato de opción había sido maquinado, decidido y/o articulado con los co demandados.

No existen en autos constancias de las razones por las que D. transfirió sus acciones a D. S.A. (más que los motivos expuestos por D., M. y C. no acompañaron el contrato de venta o transferencia de acciones pese a haber sido intimados a ello, ver fs. 881), que a su vez las transfirió a M. y a R., y luego ésta a C.. Menos aún, pruebas de que Markous o Corral hubieran coludido para impedir que D. cumpliera el contrato de opción.

Además, los actores no individualizaron cuál sería el daño resultante de la supuesta maquinación, no lograron acreditar que estos co demandados hubieran provocado la decisión de incumplir de D. (hecho antijurídico), ni el daño invocado. Si no se da la antijuridicidad, no hay contradicción con el derecho objetivo.

No obstante, en ocasiones es el daño el que tiñe de antijuridicidad al acto, pero tampoco este supuesto se da en el caso, donde no veo acreditado daño derivado de la imputación efectuada. Los perjuicios relatados consistentes en “inducir a sospechas injustas y exponer a riesgos la vida y patrimonio de los actores” son consecuencias claras de la violación del deber de confidencialidad, mas no de haber elucubrado, maquinado y/o ejecutado acciones para determinar la conducta de incumplimiento de D. (hecho por lo demás no probado).

Así, “En un sistema jurídico como el nuestro, la

relación de causalidad tiene una importancia de primer plano, no sólo como condición general de la responsabilidad, sino también para establecer la medida de esta responsabilidad, ya que -salvo excepciones muy limitadas- el responsable solamente está obligado a resarcir los daños que tengan vinculación causal con su acto, y no los ajenos a éste.”⁶

Por todo lo expuesto, debo rechazar la demanda respecto de estos co demandados. Con costas (art. 251 C.P.C.C.).

10.- Resta determinar cuál es la indemnización que corresponde por la violación del deber de confidencialidad.

Los perjuicios invocados fueron “*inducir a sospechas injustas y exponer a riesgos la vida y patrimonio de los actores*”.

De los autos 524/2013, surgen las denuncias efectuadas y las sospechas vertidas sobre el accionar de los actores. Estas nunca habrían sucedido si no se hubieran exhibido los contratos de compraventa de acciones y locación del inmueble, actas de asamblea y directorio de A. S.A. en donde se gestaron tales decisiones. También puedo vislumbrar el riesgo en el patrimonio de los actores invocado desde que como consecuencia de la violación al deber de confidencialidad, los contratos se cedieron a los nuevos accionistas de A. quienes decidieron desconocer la titularidad del inmueble en cabeza de los actores y el contrato de locación, y consecuentemente suspendieron los pagos.

Pero no se probó ni puedo tener por acreditado que la violación al deber de confidencialidad hubiera provocado riesgos a la vida de los actores.

Sostuvieron que en el artículo 12 (sección VIII) del contrato de compraventa de acciones, se consideró que constituía “incumplimiento” la falta de cumplimiento fiel y en tiempo oportuno de cualquier obligación constituida en cabeza de D., bajo la sección VI o VII (aquí estaba pactada la obligación de confidencialidad) y ese artículo, en el punto 4, consignaba que ante el incumplimiento, la contraparte podía intimar a la subsanación por 5 días y posteriormente, a) podía exigir el

6 ORGAZ, Alfredo, *El daño resarcible*, Marcos Lerner editora Córdoba, 1980, pag. 33.



Poder Judicial

cumplimiento o declaración de incumplimiento, con más el pago de U\$S1500 que se pactó en concepto de cláusula penal y que se devengaría de forma diaria desde la intimación y hasta la subsanación; b) exigir el pago de una indemnización cuyo monto se regiría por el art. 14.

D. sostuvo –en su responde y alegato- que no había habido violación al deber de confidencialidad (cuestión previamente analizada) y que no era procedente una indemnización resarcitoria, menos las previstas en el artículo 14 atento a que los actores no la habían cuantificado.

Los co demandados sostuvieron que no procedía la indemnización atento lo pactado en el punto 4 del artículo 15 del contrato de compraventa de acciones (que nombra el deber de confidencialidad). Este segundo ítem resulta ser contradictorio con lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 14 antes mencionados.

Esta contradicción queda despejada con la defensa asumida por D. –que como firmante del contrato conocía sus justos alcances-, que invocó el punto 4 del artículo 15 para oponerse a la procedencia de indemnizaciones por la transferencia del paquete accionario y/o por la presentación en concurso preventivo de A. S.A., pero no para resistir el reclamo de esta indemnización, frente a la que fincó la inexistencia de la violación al deber de confidencialidad pactado.

Ello así, corresponde que analice cuál es la indemnización que corresponde.

Los actores sostuvieron que se debía cuantificar conforme el inciso b) del punto 4, del artículo 12 y que remite al “*artículo 14 del presente y concordantes.*”

El artículo 14 dice: “*En el evento que una de las partes incurriere en un evento de incumplimiento, la parte incumplidora deberá abonar a favor de la parte cumplidora un monto equivalente (i) al monto de la deuda o pasivo (sea principal o accesorio), gastos y costas o cualquier otra contraprestación, de cualquier naturaleza, concepto o*

causa, asumido por la SOCIEDAD OBJETO a favor de un tercero como resultado del Evento de Incumplimiento, con más (ii) cualquier daño y/o perjuicio experimentado por la SOCIEDAD OBJETO y/o la parte cumplidora como resultado de la ocurrencia del evento de incumplimiento...”

De una atenta lectura colijo que no hay monto establecido, sino que el perjuicio experimentado por la parte cumplidora como resultado de la ocurrencia del evento de incumplimiento forma parte de un daño moral y lo valoraré de esa forma. Así, los actores fueron lesionados en sus sentimientos, se trata de una modificación disvaliosa del espíritu, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

Así, “el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima... también interesa la personalidad de la víctima y su receptividad particular.”⁷

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en relación al daño moral que “...procede el resarcimiento del daño moral sufrido, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado, en las circunstancias del caso, por la sola realización del hecho dañoso de que se trata y su particular naturaleza, así como la índole de los derechos comprometidos. A fin de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tienen necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos 308:698; 318:1598; 321:1117, entre otros).”⁸

⁷ ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, “Resarcimiento de Daños”, Tomo 2 b, “Daños a las Personas”, de Hammurabi, 2a. Edición ampliada, 2a. Reimpresión, 1993.

⁸ “Serradilla c/Provincia de Mendoza”, 12/06/07, Lexis N° 35010960.



Poder Judicial

Por lo demás, se debe recordar que el monto que se establezca debe ser reparatorio del daño causado, y no sancionatorio. Mira a la víctima, no al infractor. “La reparación fundada en el incumplimiento contractual no tiene carácter de pena, sino de indemnización, por lo que debe meritarse el daño causado y no la culpa en que incurrió el responsable.”⁹

Por todo ello, el monto debe ser determinado dentro de parámetros de racionalidad y discrecionalidad inherentes a la actividad jurisdiccional. Para determinar su cuantía debo sortear las dificultades que supone imaginar el dolor, frustración y angustia que el evento produjo en la esfera íntima de los actores, para luego transformarlo en una reparación en dinero que compense de alguna forma los trastornos padecidos, motivos éstos por lo que el magistrado, más que en cualquier otro rubro, debe atenerse a una prudente apreciación y a las características particulares de la causa.

El momento más adecuado para realizar esa estimación es al momento del dictado de sentencia, ya que la indemnización en este caso resulta ser una deuda de valor.¹⁰ Por lo cual, en virtud de las características que revistió el hecho dañoso, el bien jurídico lesionado, la intencionalidad del agente dañador; las previsiones del artículo 1741 C.C.C. 522 del Código Civil, considero prudente fijar como indemnización a cargo de la co demandada D. la suma de **pesos un millón doscientos mil (\$1.200.000) para cada actor.**

Este rubro devengará una tasa de interés moratoria del 6% anual, desde el 28/05/13 (fecha en que considero acreditado el daño, por la presentación de A. S.A. del escrito cargo 4441/2013 en expte. 524/2013) y hasta la fecha de esta sentencia, a partir del cual la tasa de interés moratoria será equivalente a una vez y media la tasa activa sumada del Banco Nación Argentina.

9 CNCom. Sala B. 1/6/88 “Cabral Raul c/ Imperialtur S.A.”, L.L. 1989-A487, citado por MOSSET ITURRASPE – PIEDECASAS, *Responsabilidad Contractual*, Rubinzal Culzoni, 2007, pag. 249.

10 Autos “Galatiotto Mónica c/ Guma s/ Daños y perjuicios”, del 31/03/11.

Por todo lo expuesto, **FALLO:** 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda contra **NV D. B. G. S.A.**, y ordenar el pago de las sumas de capital e intereses establecidas en los considerandos, con costas. 2) Rechazar la demanda contra **A. S.A., M. M. y AMPARO C.**, con costas.

Insértese y hágase saber.

.....
DRA. MARIANELA GODOY
Secretaria

.....
DRA. MONICA KLEBCAR
Jueza